

**RAD. 110013103004202000187**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C. DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTE (2020)

El apoderado judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda.

Como razones de la impugnación manifiesta el apoderado que el art. 93 del CGP., prevé que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación, y que del escrito de subsanación se puede colegir que la demanda fue corregida en su integro de subsanación se menciona el certificado de seguro N° 0013-0296-524001423683, solo se menciona el contrato de seguro de vida grupo deudores N° 022050001741075 y que por tal razón no se puede exigir que sea aportado como requisito de la demanda; agrega que conforme lo previsto en el art. 82 del CGP., solo se puede exigir que se aporten las pruebas que se pretendan hacer valer.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos errores reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En la demanda se solicita como pretensión primera *"reconocer por parte de este despacho la configuración de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia de las condiciones generales y de la declaración de asegurabilidad de los contratos de seguro de vida grupo deudores N° 022050001741075 certificado N° 0013-0296-524001423683, que ampara la obligación N° 0013-0296-59-9600075955 y la póliza de seguro de vida grupo deudores N° 52152015191, certificado N° 00004543 que ampara la obligación leasing N° 00130981-009200012180, ambas a favor del banco BBVA celebrados entre el señor RAFAEL MIRAVAL TOVAR, como asegurado y BBVA seguros de vida Colombia S.A. como asegurado, por no reunir estas la totalidad de los requisitos ..."*

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó:

*"En los hechos y pretensiones de la demanda se hace referencia a un contrato de seguro grupo deudores 022050001741075, con certificado número 0013-0296-524001423683 que ampara la obligación N° 0013-0296-59-9600075955, solo que dentro de los anexos de la demanda a pesar de hacer mención que se aportan en los anexos 2, no se aportó*

**RAD. 110013103004202000187**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

*ninguno de dichos documentos a diferencia de los que hacen referencia al leasing, por lo que deberán allegar"*

Ciertamente como lo afirma el accionante y recurrente, de conformidad con el art. 93 del CGP., se puede reformar la demanda en cualquier momento, solo que con el escrito de subsanación no se dio tal situación de reforma de la demanda, solo se omitió manifestar que la póliza de seguros de vida grupo N° 022050001741075, estaba contenida en el certificado N° 0013-0296-524001423683.

Entonces, conforme lo anterior si se está solicitando reconoce por parte de este despacho la configuración de los presupuestos que dan lugar a la sanción por falta de requisitos de dichas pólizas de seguros, es requisito aportar dicho certificado como se hizo con el certificado N° 00004543-36 el cual si fue aportado del seguro 52152015191 que ampara el leasing 00130981009200012180.

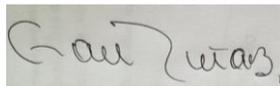
Aunado a ello en la subsanación de la demanda, se afirma que aportan dicho certificado el cual brilla por su ausencia, y no es procedente ahora con el recurso subsanar dicha falencia, además de los dicho párrafos atrás en los que se indica por parte de este despacho que a pesar de omitir el número del certificado que se solicita, existe reforma de demanda, lo cual no se configura.

Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

1. NEGAR la reposición solicitada contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, se concede en el efecto SUSPENSIVO, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO 4º. CIVIL DEL</b><br/><b>CIRCUITO</b><br/><b>DE BOGOTA D.C.</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No.59<br/>hoy 17 septiembre de 2020<br/><i>La sria</i></p> |
|--|

**RAD. 110013103004202000187**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA  
SECRETARIA  
**NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA**